



Roj: **AAP V 50/2022 - ECLI:ES:APV:2022:50A**

Id Cendoj: **46250370102022200023**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **10/02/2022**

Nº de Recurso: **1407/2021**

Nº de Resolución: **103/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46250-42-1-2021-0016834

RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] N° 001407/2021 -RO-

Dimana de: N° 000410/2021

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 26 DE VALENCIA

A U T O n°.103/22

SECCIÓN DECIMA:

Ilustrísimas Señorías:

Presidente, D. CARLOS ESPARZA OLCINA **Magistrados**: D^a. MARIA ANTONIA GAITÓN REDONDO D^a. ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ

En Valencia a, diez de febrero de dos mil veintidós

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Recocimiento de Sentencia Extranjera n° 000410/2021, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 26 DE VALENCIA, entre partes, de una como Apelante, D^a. María Consuelo , dirigida por el letrado D^a. INMACULADA ELUM BALDRES y representada por el Procurador D^a. SARA GIL FURIO. BALDRES. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos por el lltmo. Sr. Juez de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 26 DE VALENCIA, en fecha 16-09-2021 se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Acuerdo:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el Procurador de los tribunales, Sr./a. GIL FURIO, SARA, a instancia de María Consuelo , frente a Alfredo .

2.- EL archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Contra dicho auto por la representación procesal de María Consuelo se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación



del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 9-2-22 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- Se recurre en apelación por la representación de la demandante D^a María Consuelo el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia N^o 26 de Valencia en fecha 16 de septiembre de 2021 que inadmitió a trámite la demanda de **exequátur** presentada por la representación de aquella al no haber sido subsanado el defecto advertido, consistente en acreditar la firmeza de la resolución objeto del **exequátur**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

La apelante solicita la revocación del auto referido y que se otorgue el **exequatur** a la sentencia dictada por el Tribunal de Marin County, California, en fecha 16 de junio de 2008, de divorcio por mutuo acuerdo de ambos cónyuges (la demandante y el demandado D. Alfredo). La apelante alega, como sostuvo en el escrito que presentó tras requerimiento efectuado para que aportase testimonio de la sentencia de divorcio con expresión de su firmeza mediante diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2021, que la expresión de firmeza debe entenderse implícita por el tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia y por haber contraído la demandante nuevo matrimonio en Estados Unidos, lo que no habría sido posible si no fuera firme la sentencia de divorcio y aportó, en justificación, el acta del nuevo matrimonio y traducción jurada con apostilla de La Haya.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación, al no haber aportado la demandante documento que acredite la firmeza de la resolución objeto de **exequátur**.

Para resolver el recurso de apelación ha de partirse de que el art. 54.4 a 6 de la Ley 29/2015 de 30 de Julio de LCJL, establece con relacion a la demanda de **exequátur** lo siguiente:

"La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:

- a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.
- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

5. La demanda y documentos presentados serán examinados por el secretario judicial, que dictará decreto admitiendo la misma y dando traslado de ella a la parte demandada para que se opongá en el plazo de treinta días. El demandado podrá acompañar a su escrito de oposición los documentos, entre otros, que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.

6. El secretario judicial, no obstante, en el caso de que apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva en plazo de diez días sobre la admisión en los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el secretario judicial."

En el presente caso la demandante no atendió el requerimiento que le fue formulado para que completase la justificación documental aportada y, en concreto, la firmeza de la sentencia. No puede aceptarse la argumentación de la apelante de que el haber contraído nuevo matrimonio en Estados Unidos acredita la firmeza de la sentencia de divorcio puesto que ello supondría únicamente un indicio y lo que exige el precepto es prueba plena (documento acreditativo de la firmeza) o bien que conste en la propia resolución o se desprenda de la ley aplicada por el tribunal. Como se dice en el auto AP Bilbao sección 4^a de 22 de octubre de 2020, resolución 2056/20 "En esas condiciones, no puede admitirse a trámite la demanda, porque no puede presumirse el cumplimiento de los requisitos, cuando la propia Ley exige que se acrediten documentalmente en una determinada forma", lo que no ha efectuado la demandante en el presente caso.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la resolución apelada.



Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a María Consuelo contra el auto dictado en fecha 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado de 1^a Instancia nº 26 de Valencia en procedimiento de **exequatur** 410/21 y confirmar lo dispuesto en la referida resolución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

En cuanto al depósito consignado para recurrir, se declara su pérdida.

Así por este nuestro auto, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que el anterior auto ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENESJ